Núm. 26 Sábado 30 de Enero de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído en recurso de alzada del Ayuntamiento de Pineda contra la providencia de ese Gobierno, que negó la aprobación de un reparto vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Cuenca sobre aprobación de un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Pineda para cobro de arbitrios extraordinarios.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento solicitó de ese Ministerio autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos con objeto de cubrir el déficit de 3.868 pesetas 92 céntimos del presupuesto municipal ordinario para el año 1889-90, y que por la Real orden de 21 de Abril de 1890 se le concedió la autorización solicitada, exceptuando de ella la leña para la industria.

Recibida la Real orden de autorización, la Junta municipal repartió entre los contribuyentes las 3.868 pesetas 92 céntimos á que ascendía el importe de los arbitrios, según presupuesto que se dice aprobado; repartió también entre los mismos el 5 por 100 de apremio de cobranza y partidas fallidas, y clasificó al efecto de esta derrama los contribuyentes en diferentes categorías, expresando la cuota que cada uno de ellos había de pagar, según las unidades de paja y de leña que á razón de 11 kilogramos 50 gramos una se calculó que les correspondía.

Expuesto al público este reparto durante diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó ninguna reclamación contra él durante dicho plazo, que terminó en 16 de Mayo; pero en 1.º de Junio, el vecino Gregorio Sáiz y Sáiz dirigió al Alcalde una instancia, expresando que si bien nada tenía que oponer á la cuota que se le había impuesto ni á la clasificación de los contribuyentes en categorías, pues todo se hallaba arreglado á justicia, no podía menos de reclamar contra el propósito de proceder á la cobranza sin que antes recayese la indispensable aprobación del Gobernador de la provincia, y solicitaba en su virtud que se suspendiese el cobro del reparto hasta que fuese aprobado por dicha Autoridad.

Al Ayuntamiento acordó remitir esta reclamación al Gobernador, quien á su vez la pasó al Delegado de Hacienda con el repartimiento á que se refería, exponiendo que la concesión para el cobro de arbitrios extraordinarios se había hecho por la Superioridad, siempre que el Ayuntamiento se ajuste á lo que preceptúa el reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad; y que una vez sometidos los mencionados arbitrios por lo que á su realización se refiere á las disposiciones del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, es de la competencia de las Autoridades del ramo de Hacienda, tanto lo relativo al medio de hacerlos efectivos, como el conocimiento de las incidencias que con este motivo se presenten.

La Delegación devolvió el repartimiento al Gobernador, manifestando que las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en las reclamaciones á que estos arbitrios extraordinarios pueden dar origen, como tampoco es de su incumbencia la aprobación de aquéllos, puesto que el art. 82 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos autoriza sólo el reparto por los derechos del Tesoro y recargos municipales de las especies, sin que esto se contrarie por el artículo 119; sentido en el cual, la Dirección general de Contribuciones indirectas tiene declarado que las cuotas por arbitrios extraordinarios deben imponerse separadamente de las del impuesto de consumos, aunque unas y otros se cobren unidos.

El Gobernador, en vista de esta comunicación y de creerse incompetente para conocer del reparto, por estimar que los arbitrios extraordinarios no pueden hacerse efectivos por dicho medio sin especial autorización de la Superioridad, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante V. E. el Ayuntamiento, exponiendo que una vez que obtuvo por Real orden la competente autorización para imponer arbitrios sobre ciertas especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1889-90, la Junta municipal acordó proceder á su exacción por medio de un reparto, teniendo en cuenta que dicha concesión se había alcanzado ya en el mes de Abril, y que los consumos no estaban arrendados, por lo cual no podían cobrarse los arbitrios por arriendo ni por encabezamientos gremiales; que por virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1870 quedaron todos los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el párrafo cuarto del art. 136 de la ley Municipal; que disponiendo ésta en su art. 139, regla 1.ª y 2.ª que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinaran la forma en que haya de hacerse la exacción de los arbitrios, siendo ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar, está fuera de duda que esa forma pueda ser la del reparto, sin otro límite que el que contienen los artículos 118 al 120 del reglamento de Consumos; y que aun cuando todas estas razones carecieran de fuerza, estaría autorizado el reparto por la ley de la necesidad, puesto que solicitados los arbitrios extraordinarios en tiempo oportuno, se había concedido cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposición se refiere, haciéndose de todo punto imposible acordar otra forma de recaudarlos, so pena de renunciar á ellos á pesar de ser los únicos medios de cubrir las atenciones ineludibles del presupuesto á que venían consagrados.

En virtud de estas razones, suplican los recurreotes que V. E. declare: primero, que el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de sn perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les autorizase expresamente la Real orden de concesión; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la aprobación del Gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusieren, es ejecutivo el acuerdo que lo aprobó por analogía con lo previsto respecto de los repartos vecinales, y á tenor de la regla 2.ª del art. 139 de la ley Municipal.

El Gobernador, al remitir el expediente, expone que, no obstante entender que los términos de concesión del expresado arbitrio no consienten, interín no se dicten nuevas disposiciones, hacerle efectivo por el medio de reparto vecinal, estima que el presente caso, y en muchos otros de igual índole que en la provincia se presentan, sería conveniente dictar una medida especial que autorice el reparto, pues de otra suerte se hace imposible á los Ayuntamientos la realización del arbitrio, y por consecuencia la satisfacción de las atenciones que sobre ellos pesan.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina qne procede revocar la providencia apelada, y que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder á la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atenido á los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1883 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernación.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto ter-

minante del art. 153 de la ley Municipal vigente, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Descartada, pues, la cuestión de competencia que, siquiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

Particular es éste que no deja de ofrecer graves dudas, motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formación del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes á la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les hayan concedido.

Sobre el primer particular, observa la Sección que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.550 unidades de paja y de leña, y en la última, á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieran, ó si para determinarle se ha atendido á la posición económica de cada contribuyente, y en proporción á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado; en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporción á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestión ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Sección que el art. 82 del reglamento de Consumos vigente, que en sentir de la Delegación de Hacienda se opone á este reparto, no prohibe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribución de consumos, se haga extensiva también á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Sección, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposición concreta que prohiba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibición lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibición que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo este uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudación que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse en la disposición del art. 119 del reglamento de Consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesión de estos arbitrios se prohibe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitación de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesión prohiben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomodada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposición concreta que prohiba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se han de llevar á cabo, etc., etc., y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribución de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía también se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de éstas (art. 81 del reglamento de Consumos) es que se obtenga autorización de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial*, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quíntuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el *Boletín oficial;* sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes; y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quíntuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobación al que, haciendo aplicación de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujeción á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Sección que no todas se podrán aplicar extrictamente; tal sucede con la que previene que para acudir á los repartimientos será preciso (art. 39) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc.; disposición que, dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un sólo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobación de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exacción de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Sección que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos á las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Sección que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento de Consumos en sus artículos 35 y siguientes, y en unión con los contribuyentes que en los mismos se previene acuerde valerse de este medio que previa justificación cumplida de no poder acudir á otro el Gobernador conceda la autorizaeión; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué éste calculado directamente y no en proporción á la posición económica de cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable, tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesión, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciere cada contribuyente.

Extremo es éste acerca del cual la Sección no reclama antecedentes por la escasa probabilidad de que este caso se haya dado, y la conveniencia de no demorar más la resolución del expediente; pero si el Ayuntamiento de Pineda justificare cumplidamente que al verificar el repartimiento ha tenido en cuenta el consumo verdadero de cada contribuyente, exponiendo las bases en que se fundó la Junta para calcularlo, podría autorizarse el cobro del arbitrio, en la forma en que la Junta ha acordado.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorización en su caso.

2.º Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.º Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporción á la posición económica de cada contribuyente.

Y 4.º Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente: primero, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales, girados sobre las bases del de Consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos; segundo, que las Juntas repartidoras del impuesto de Consumos son las llamadas á efectuar la distribución de cuotas, empleando en los arriendos de las especies el mismo procedimiento que para los de consumos, sin serles permitido el arrendamiento por separado; y tercero, los recursos de alzada sobre agravio en la imposición de cuotas corresponden ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa; pero en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos, al Goberna-

dor es á quien incumbe resolver, á virtud de lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

En la relación de Direcciones balnearias vacantes que han de proveerse el día 22 de Febrero próximo en el concurso reglamentario dejó de incluirse por omisión la de baños de Molgas, en la provincia de Orense.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del vigente reglamento de baños.

Madrid 25 de Enero de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

(*Gaceta* del 27 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Bilbao y Pamplona, las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta,* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 9 de Enero).

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 10 de Enero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 282

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Agustín Pérez Valera, fugado de la cárcel de Hoyos (Cáceres), el día 1.º del corriente mes; estatura regular, algo grueso, color moreno, pelo y barba negra, ojos castaños oscuros, cara redonda; viste pantalón, chaleco y chaqueta paño basto oscuro, borceguíes becerro negro y sombrero color café; poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Tarragona 28 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 283

Sección de Fomento.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 3 de Marzo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Tarragona á Barcelona, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 8.852'42 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, estendiéndose en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 28 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de.... orden de....., en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con extricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma)

Núm. 284

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 3 de Marzo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Castellón á Tarragona, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 8.341'98 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, estendiéndose en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 28 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de....., orden de....., en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con extricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma).

ANUNCIOS OFICIALES

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 285

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Diciembre de 1891, según los partes dados por los respectivos Directores

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 30 de Noviembre de 1891			ENTRADOS en el mes de Diciembre de 1891		
		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total
Tarragona.	Expósitos...	279	320	599	2	5	7
Tarragona.	Misericordia.	104	65	169	»	3	3
Tortosa....	Expósitos...	115	96	211	2	»	2
Tortosa....	Misericordia.	10	25	35	»	»	»
	Totales...	508	506	1014	4	8	12

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1891		
		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	En el Establecimiento	En poder de las amas	Varones	Hembras	Total
Tarragona.	Expósitos...	»	»	»	»	»	»	70	536	281	325	606
Tarragona.	Misericordia.	»	»	»	»	»	»	»	»	104	68	172
Tortosa....	Expósitos...	»	»	»	2	»	2	103	108	115	96	211
Tortosa....	Misericordia.	»	»	»	»	»	»	»	»	10	25	35
	Totales...	»	»	»	2	»	2	173	644	510	514	1024

Tarragona 28 de Enero de 1892.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Batlle.

Núm. 286

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El día 1.º del próximo mes de Febrero quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia, en la forma siguiente:

Día 1.º—Jubilados y cesantes.

Día 3.—Retirados de Guerra y Marina y Montepío militar.

Día 4.—Montepío civil, regulares exclaustrados y pensiones remuneratorias.

Días 5 al 6.—Indistintamente para todos aquellos que no se hubieran presentado al cobro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 28 de Enero de 1892. —El Delegado de Hacienda, P. O, Rafael de Eulate.

Núm. 287

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prades

Confeccionado el reparto de consumos y sal correspondiente al actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y se crean justas.

Prades 25 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Sans.

Núm. 288

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Montbrió de Tarragona

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1892-93, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes de Febrero próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de ésta, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Montbrió de Tarragona 26 de Enero de 1892.—El Alcalde accidental, Francisco Matas.

Núm. 289

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Llorens

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año económico de 1892 á 93, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, deberán presentarse con los documentos que acrediten la alteración en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, para hacer las inscripciones correspondientes en dicho apéndice.

Llorens 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pablo Andreu.

Núm. 290

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Rojals

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1892-93, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Rojals 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, Miguel Serra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 291

Don José Ventosa y Marqués, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo promovido por D. Mariano Ivern contra D. José María Corbella y Pascual, como heredero de D. José María Corbella y Paris, se ha dictado el edicto del tenor siguiente:

«EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.—Por el presente se anuncia que el día veinte y dos de Febrero próximo se subastará públicamente en el local audiencia de este Juzgado, empezando el acto á las once de la mañana, la finca siguiente:

Una pieza de tierra, secano, regadío, sita en el término municipal de Reus y partida llamada la «Grassa», viña, olivos, avellanos, algarrobos y árboles frutales; lindante al Norte con Francisco Suqué, José Genovés, José Monlleó, herederos de D. José María Corbella y Antonia Llombart; al Sud con herederos de Jaime Vidal, Francisco Batlle y Maciá, Pablo Casas y herederos de D. José María Corbella; al Este con Teresa Llauradó, viuda de Domenech, N. N. (a) Torroné y Pablo Olivé, y por Oeste con Francisco Prats y Odena, Joaquín Vendrell, herederos de Jaime Vidal y los de José María Corbella; cruza la finca en parte el camino antiguo de Constantí, siendo de extensión superficial veinte y ocho hectáreas veinte y nueve áreas cincuenta centiáreas. Tiene esta finca dos casas de campo contíguas, la una señalada con el número ciento cincuenta y cuatro, de extensión superficial, ambas, ochocientos setenta y cinco metros cuadrados; constan de planta baja, un piso y desván, tres lagares, bodega y varias dependencias. Era para trillar, mina de agua propia, estanque en donde se recoge y demás anexo y dependencias de la misma; sujeta la mencionada finca á la servidumbre de paso de agua á favor de D. Francisco Batlle. Atendida la situación de la finca, su cultivo y producto y las circunstancias por que la propiedad rústica atraviesa actualmente, ha sido justipreciada en ciento veinte mil pesetas, debiéndose hacer presente que no están comprendidas en la finca mencionada dos pequeñas porciones de terreno que lindan con ella y forman parte de la misma, la una de una hectárea treinta áreas ochenta centiáreas y la otra dos hectáreas diez y siete áreas dos centiáreas.

La descrita finca se subastará por la cantidad de noventa mil pesetas, rebaja del veinte y cinco por ciento de la cantidad de ciento veinte mil pesetas, tipo de su tasación, y cuya subasta se celebrará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. No será admitido como postor aquel que antes de dar principio al acto no haya consignado en la mesa del Juzgado, en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España el diez por ciento efectivo del precio de tasación de la finca que pretenda adquirir.

Segunda. Dichas consignaciones, acto contínuo del remate, se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Que los títulos de propiedad, consistentes en la certificación de la que acerca de ellos resulta en el Registro, estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que puedan reclamar otros.

Cuarta. No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del tipo de esta subasta.

Tarragona á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.»

Es conforme con su original. Y para que conste en virtud de lo mandado, libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—José Ventosa.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Esteller.

Núm. 292

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido se hace saber: Que en el interdicto de adquirir promovido por D. Martín Guiot y Montserrat, se ha dictado el auto que dice así:

Auto.—Valls veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno:—Resultando que D. Francisco de Asís Colom, en representación de D. Martín Guiot y Montserrat, labrador, mayor de edad y vecino de Vilallonga, acudió á este Juzgado en escrito de diez y ocho de los corrientes exponiendo que D. Francisco Ballvé y Plana otorgó testamento ante Don José Llombart, Notario de Reus, en cinco de Junio de mil ochocientos diez y ocho, instituyendo heredero universal á su hijo Francisco Ballvé y Mestre, con la condición que si éste falleciere sin hijos ó con tales que ninguno de los cuales llegare á la edad de testar, sustituía y por heredero universal instituía á su otra hija Catalina Ballvé y Mestre, y ella premuerta á uno de sus hijos, á aquel que hubiera dejado por su heredero, cuya condición resolutoria respecto al primer instituído se realizó y la última instituyó heredero universal á su hijo Martín Guiot y Ballvé en la escritura de capítulos que por razón del matrimonio que contrajo éste con Magdalena Montserrat y Rovira, autorizó Don Francisco Albiñana, Notario de Tarragona, á los cuatro Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, el cual ó sea Martín Guiot y Ballvé, en su testamento que otorgó ante el curato de Vilallonga en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, instituyó heredero universal al exponente su hijo Martín Guiot y Montserrat, el cual fundado en tal documento que para su justificación acompaña, así como información para perpetua memoria en justificación del primer extremo, y en la calidad expresada se le reciba información testifical acerca que nadie posee los bienes que constituyen tal herencia á título de dueño ni de usufructuario que dice son once fincas situadas en el término de Vilallonga y cuatro en el de Morell, y que practicada se dicte auto sin perjuicio de tercero, otorgándole la posesión de tales fincas confiriéndose al efecto comisión á uno de los alguaciles de este Juzgado, para que ante Actuario proceda á dársela en cualquiera de dichos bienes ó sea en la casa situada en el pueblo de Vilallonga y calle del Recreo, señalada de número siete, en voz y nombre de los demás, haciéndose por el Actuario los requirimientos necesarios á las personas que expresa el párrafo segundo del artículo mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil y que designe en el acto de la posesión, dándose testimonio del expresado y de las diligencias practicadas para su cumplimiento:—Resultando de la información testifical dada, que nadie posee dichos bienes á título de dueño ni usufructuario:—Considerando que la declaración de heredero es título suficiente para adquirir la posesión:—Considerando lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—Y por ante mí el Escribano. —Dijo: Que debía otorgar y otorga á D. Martín Guiot y Montserrat, sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes que forman la herencia de su padre D. Martín Guiot y Ballvé, procédase á dársele por uno de los alguaciles de este Juzgado á quien se comisione al efecto asistido del Escribano en la casa situada en el pueblo de Vilallonga y calle del Recreo, señalada de número siete, en voz y nombre de las demás fincas; háganse las intimaciones necesarias á los administradores, inquilinos y colonos de éstas, que en el acto designe el interesado para que reconozcan á D. Martín Guiot y Montserrat como poseedor; y hecho todo dése cuenta para proveer sobre lo demás que pide el Procurador instante. Lo acordó y firma el señor Don Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de primera instancia de este partido; doy fé, Ramón Mazaira.—Ante mí, José María Tosca».

Cuyo auto se publica á fin de que las personas que se crean perjudicadas con la posesión que en el mismo se otorga, comparezcan á reclamar en debida forma dentro el término de cuarenta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado cuyo término se amparará en la posesión al que la ha obtenido.

Valls dos de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Actnario, José María Tosca.

Núm. 293

REQUISITORIA

Don José María de Fábregues, Regente del Juzgado de instrucción de Villafranca del Panadés.

Por la presente se cita á Luisa Sanabre y Rius, casada, mendiga, vecina de la presente y cuyo paradero se ignora, de estatura regular, de unos 50 años, ojos pardos oscuros, color sano, pelo canoso, nariz regular y viste de su clase, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado por la causa que se le sigue sobre hurto de dos tapabocas de Agustín Berenguer y Paretas; bajo apercibimiento, sino lo verifica, de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y se encarga á las Autoridades y sus agentes la busca, captura y conducción de la procesada Luisa Sanabre á la cárcel de este partido.

Villafranca del Panadés diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—José María de Fábregués. —Por mandado de S. S., Juan Amsall.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.